



RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-013-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA REPSA IC SPA, TITULAR DE LA FAENA CONSTRUCTIVA UBICADA EN PADRE MARIANO N° 94, COMUNA DE PROVIDENCIA

RESOLUCIÓN EXENTA N°2309

SANTIAGO, 20 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; ; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. Nº 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. Nº 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta Nº 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta Nº 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; en el expediente del procedimiento sancionatorio rol D-013-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. <u>IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE</u> <u>LA UNIDAD FISCALIZABLE</u>

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-013-2021, fue iniciado en contra de Constructora Repsa IC SpA (en adelante, "la titular" o "la empresa"), RUT N° 76.933.825-K, titular de la faena de construcción ubicada en calle Padre Mariano N° 94, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable").





2. Dicho recinto tiene como objeto la construcción del edificio ubicado en calle Padre Mariano N° 94, comuna de Providencia; y, por tanto, corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una constructora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

II. <u>ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN</u>

 Denuncias y fiscalización de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA

3. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla N° 1, en la cual se indicó que se estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la faena de construcción ubicada en calle Padre Mariano N° 94, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Tabla Nº 1. Denuncias presentadas en contra de la Unidad Fiscalizable.

| N° | ID denuncia | Fecha de recepción | Nombre denunciante | Domicilio | | |
|----|---------------|---|-----------------------------|--|--|--|
| 1 | | Leonardo Núñez Espinoza, en representación de TAWA Recursos Humanos SpA | | Padre Mariano N° 82, piso N° 3, comuna de Providencia | | |
| 2 | 249-XIII-2019 | 019 25 de julio de 2019 | Miguel Massone Pardo | Padre Mariano N° 82, oficina N° 101, comuna de Providencia | | |
| 3 | | | Patricia Velásquez Villegas | Antonio Bellet N° 77, oficina N' 102, comuna de Providencia | | |

Fuente: Elaboración propia.

4. Que, con fecha 14 de octubre de 2019, la División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, "DFZ") derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1976-XIII-NE, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fechas 09 de julio y 13 de septiembre, ambas del año 2019, y sus respectivos anexos.

5. Según consta en dicho informe, los días 09 de julio y 13 de septiembre de 2019, funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia se constituyeron en el domicilio de dos de los tres denunciantes individualizados en la tabla N° 1 del presente acto, ubicados en calle Padre Mariano N° 82, piso N° 3 y Antonio Bellet N° 77, oficina N° 102, ambos de la comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

6. Que, según indican las fichas de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1 "Leonardo Núñez" y el Receptor N° 1 "Patricia Velásquez Villegas", con fechas 09 de julio y 13 de septiembre, ambas del año 2019, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registraron excedencias de 19 dB(A) y 30 dB(A), respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:





Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1 "Leonardo Núñez" y el Receptor N° 1 "Patricia Velásquez Villegas".

| Fecha de la medición | Receptor | Horario de medición | Condición | NPC dB(A) | Ruido de Fondo dB(A) | Zona D.S. N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedenc ia [dB(A)] | Estado |
|--------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------------|--------------|-------------------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|--------|
| 09 de julio de 2019 | Receptor N° 1 "Leonardo Núñez" | Diurno | Interna con ventana cerrada | 84 | 59 | III | 65 | 19 | Supera |
| 13 de septiembre de 2019 | Receptor N° 1 "Patricia Velásquez Villegas" | Diurno | Interna con ventana cerrada | 95 | 54 | III | 65 | 30 | Supera |

Fuente: IFA DFZ-2019-1976-XIII-NE.

Medidas provisionales pre-procedimentales e informe de fiscalización ambiental asociado

7. Que, mediante la Resolución Exenta SMA N° 1371, de fecha 30 de septiembre de 2019 –siendo notificada personalmente con igual fecha–, esta Superintendencia ordenó las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales a la empresa Padre Mariano SpA, con fines exclusivamente cautelares, a señalar:

a. "Plan de coordinación con la comunidad. Se deberá generar un plan de coordinación con la comunidad para el uso del martillo eléctrico en tareas de demolición o excavación en conjunto con la comunidad cercana, en el que se establezcan los días y horarios en los que se usará dicha herramienta. Como medio de prueba se deberá presentar el plan acompañado con un documento firmado por los vecinos o administración de los edificios colindantes, el cual deberá ser remitido a esta Superintendencia [...] en un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.".

b. "Cese de actividades que requieran uso de martillo eléctrico. No se podrán realizar actividades las cuales requieran el uso de martillo eléctrico o demoledor hasta que se genere el "Plan de coordinación con la comunidad" y este sea enviado según lo señalado en el punto anterior, con la excepción de su uso para efectos de realizar las mediciones señaladas en el siguiente punto N° 4 del resuelvo primero de la presente resolución.".

c. "Charla de buenas prácticas al personal de la obra. Se deberán realizar al menos 2 charlas al personal de la obra de construcción, en la cual se explique las buenas prácticas en el sitio de trabajo con respecto al ruido, entre estos, la disposición suave de los materiales de construcción y residuos, así como evitar los gritos dentro de la obra.".

d. "Envío a la SMA de un reporte de impacto acústico. Se entregará en esta Superintendencia, en un plazo de 14 días hábiles, a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida, un informe de impacto acústico [...].". El anterior, de acuerdo al estándar indicado en la antedicha resolución.

8. Que, la referida resolución fue notificada personalmente a empresa Padre Mariano SpA con fecha 30 de septiembre de 2019, conforme al acta levantada para tal efecto.

9. Con fecha 07 de octubre de 2019, Eduardo Fuentes Castillo, mediante un correo electrónico al cual suscribe como "Jefe de Proyectos" de





Inmobiliaria Fuenzalida, precisó las medidas que habría adoptado con ocasión de la Res. Ex. SMA N° 1371/2019. A su presentación adjuntó:

a. Copia de tres (3) correos electrónicos de asuntos "Solicitud Edificio padre Mariano 94 (Ex 98)" de fecha 04 de octubre, "Carta por demolición de estructuras" de fecha 03 de octubre y "Carta por demolición de estructura" de fecha 04 de octubre, todos del año 2019.

b. Copia de carta suscrita por Nicolás Nilo Sepúlveda dirigida a la Comunidad Edificio Antonio Bellet N° 77, de fecha 03 de octubre de 2019.

c. Copia de la Res. Ex. SMA N° 1371, de fecha 30

de septiembre de 2019.

d. Copia de fotografía en la cual consta una nota en el libro de obras, de fecha 25 de septiembre de 2019.

e. Copia de carta dirigida a Repsa IC SpA, de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se "ordena paralización de faenas de demolición de pilas".

f. Copia de certificación notarial, de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual constan cuatro (4) fotografías sin georreferenciar.

g. Copia de carta suscrita por Nicolás Nilo Sepúlveda, dirigida a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Providencia, de fecha 06 de septiembre de 2019.

h. Copia de tres (3) cartas suscritas por Nicolás Nilo Sepúlveda, dirigidas a la Comunidad Edificio Padre Mariano N° 82, Comunidad Edificio Padre Mariano N° 128 y Comunidad Edificio Antonio Bellet N° 77, todas de fecha 03 de octubre de 2019.

10. Con fecha 21 de octubre de 2019, mediante la Resolución Exenta SMA N° 1453, la SMA dispuso la suspensión de plazos en los procedimientos y actuaciones que en esta se indicó, atendido el estado de excepción constitucional de emergencia decretado.

11. Con fecha 25 de octubre de 2019, esta Superintendencia recepcionó dos nuevas presentaciones realizadas por Nicolás Nilo Sepúlveda, en representación de Padre Mariano SpA, la primera una carta conductora precisando la imposibilidad de contestar a la Res. Ex. SMA N° 1371/2019 en los plazos establecidos, de acuerdo al contexto nacional. En seguida, acompaña una segunda carta por medio de la cual evacúa el reporte de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la resolución antedicha. A la cual acompañó:

a. Copia de nota en el libro de obras de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se da cuenta de la paralización de faenas de demolición.

b. Copia de carta dirigida a Repsa IC SpA y suscrita por Nicolás Nilo Sepúlveda, de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se comunica término de contrato de suma alzada de demolición, construcción de pilas de socalzado y excavación.

c. Copia de informe titulado "Procedimiento de Trabajo Seguro 'Corte de Hormigón con Disco o Hilo diamantado'", de fecha 18 de octubre de 2019, elaborado por la empresa Socoher.

d. Copia de tres (3) cartas suscritas por Nicolás Nilo Sepúlveda, dirigidas a la Comunidad Edificio Padre Mariano N° 82, Comunidad Edificio Padre Mariano N° 128 y Comunidad Edificio Antonio Bellet N° 77, todas de fecha 03 de octubre de 2019.





e. Copia de carta de respuesta suscrita por Mario Fuenzalida Raicich y dirigida a Nicolás Nilo Sepúlveda, de fecha 09 de octubre de 2019.

12. Con fecha 07 de noviembre de 2019, y según consta en el comprobante de derivación electrónico respectivo, DFZ remitió a DSC, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2089-XIII-MP, el cual contiene un acta de fiscalización ambiental de fecha 17 de octubre de 2020 y sus respectivos anexos. La actividad de fiscalización ambiental que dio origen a los referidos documentos se realizó con motivo de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por esta SMA y ya referidas en el considerando N° 7 de esta Resolución.

13. Los resultados de la descrita acta e informe de fiscalización ambiental, dan cuenta de que, con fecha 17 de octubre de 2019, un fiscalizador de esta SMA constató que la faena constructiva se encontraba cerrada y sin personal. En segundo lugar, se precisó que (i) la titular no dio cumplimiento al envío del plan de coordinación (medida N° 1); (ii) paralizó la faena constructiva (medida N° 2); (iii) no acreditó la realización de charlas (medida N° 3); y, (iv) no cumplió con remitir un reporte de impacto acústico de acuerdo al estándar exigido.

C. Procedimiento sancionatorio

14. En razón de lo anterior, con fecha 25 de enero de 2021, el Jefe (S) de DSC nombró como Fiscal Instructor Titular a Felipe García Huneeus y como Fiscal Instructor Suplente, a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización individualizados; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

15. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2021, esta SMA formuló cargos que indica, en contra Repsa IC SpA, siendo notificada la titular mediante carta certificada con fecha 03 de febrero de 2021, conforme al número de seguimiento 1180851749156, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos.

16. Al respecto, es necesario señalar que, pese a que las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas mediante Res. Ex. N°1371/2019 señalan como titular a Padre Mariano SpA, mediante la referida Res. Ex. N°1/Rol D-013-2021 se formuló cargos en contra de la empresa Constructora Repsa IC SpA, en virtud de que los antecedentes tenidos a la vista por el Fiscal Instructor – por ejemplo, el documento individualizado en el literal b) del considerando 11° del presente acto- dieron cuenta de que dicha empresa era quien detentaba la administración de las fuentes emisoras en la faena constructiva al momento de formular cargos, es decir, es esta empresa quien tenía el control de la fuente emisora de ruidos.

17. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-013-2021 en su Resuelvo VIII, requirió de información a Repsa IC SpA, en los siguientes términos:

a. "Identidad y personería del representante legal de la titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.





b. Los estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año o, en su defecto, cualquier documento que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

c. Copia del contrato de mandato u otro instrumento análogo por medio del cual se encomienda las labores de construcción a Repsa IC SpA por parte de Inmobiliaria Fuenzalida y/o Padre Mariano SpA.

d. Identificación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

e. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos singularizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1976-XIII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

f. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del edificio, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

g. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

h. Indicar el número de demoledores, martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones mixer, en caso de corresponder".

18. En relación a lo anterior, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-013-2021 ya referida, en su Resuelvo IV señaló al infractor un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), y de quince (15) días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

19. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, en el Resuelvo IX esta Superintendencia amplió de oficio el plazo para la presentación de PdC y formular descargos, concediendo un plazo adicional de cinco (5) días hábiles y de siete (7) días hábiles, respectivamente.

20. En este sentido, considerando la ampliación de oficio otorgada por esta Superintendencia para la presentación de PdC y la formulación de descargos, el plazo para presentar un PdC venció el día 24 de febrero de 2021, en tanto que el plazo para formular sus descargos venció el día 10 de marzo de 2021.

21. Con fecha 05 de abril de 2021, fuera de plazo destinado al efecto, Rodrigo Neira Cabrera, sin acreditar personería, **presentó un escrito de descargos**, en el cual no se dio respuesta de forma satisfactoria al requerimiento de información contenido del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-013-2021.

22. Con fecha 13 de septiembre de 2021, en atención a que Rodrigo Neira Cabrera no acreditó personería con la que actuó, se despachó la





Resolución Exenta N° 2 / Rol D-013-2021, mediante la cual se solicitó a Repsa IC SpA acreditar la representación con la que actúa y evacuar el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-013-2021 en un plazo de cinco (5) días hábiles, a contar de la notificación de dicho acto administrativo.

23. La antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada a la titular con fecha 21 de septiembre de 2021, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1176327427284.

24. Luego, habiendo transcurrido el plazo otorgado para acreditar personería y evacuar requerimiento de información ya referido en los considerandos anteriores, Repsa IC SpA no dio respuesta a lo solicitado, razón por la cual se despachó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-013-2021, mediante la cual se tuvo por no presentado escrito de descargos y rectificó de oficio un error de transcripción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-013-2021.

III. DICTAMEN

25. Con fecha 06 de octubre de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 103/2021, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

26. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos.

| N° | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Norma que s | Clasificación | | | | |
|----|---|--|-------------------------------|--|--|---------------------------|------------|
| 1 | La obtención, con fecha 09 de julio y 13 de septiembre del año 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 84 dB(A) y 95 dB(A), ambos en condición interna con ventana cerrada, en horario diurno y desde receptores sensibles ubicados en Zona III. | "Los niveles de pre se obtengan de emisora de ruido, se encuentre el re los valores de la To | bla N° 1. Artículo 7° D.S. N° | | | conforme 3 del artícul | al o 36 |
| | | Zona | De 7 a 21 horas [dB(A)] | | | | |
| | | LIII | 65 | | | | |

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-013-2021

V. <u>NO PRESENTACIÓN DE PDC NI DESCARGOS POR</u> PARTE DE LA TITULAR





27. Habiendo sido notificada la formulación de cargos a la titular (Res. Ex. N° 1 / Rol D-013-2021), conforme se indica en el Capítulo II de este acto, la titular, pudiendo hacerlo, no presentó PdC dentro del plazo otorgado para el efecto.

28. Con respecto a los descargos, tal como se expuso en el Capítulo II de la presente resolución, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-013-2021, de fecha 04 de octubre de 2021, esta SMA tuvo por no presentado el escrito de descargos de la titular, por no haber acreditado la representación con la que actúa ni haber evacuado el requerimiento de información correspondiente, según lo ordenado por la Res. Ex. N°2/Rol D-013-2021.

VI. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

29. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

30. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

31. Por su parte, cabe manifestar que los hechos han sido constatados por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia y que, al respecto, el artículo 5° literal o) inciso 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que "Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites urbanos comunales". A su vez, cabe agregar que existe variada normativa sectorial que le otorga a los inspectores municipales atribuciones propias de un ministro de fe, tales como el artículo 5.2.3¹, el artículo 5.2.4² y artículo 5.2.9³, todos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; como, asimismo, el artículo 4° de la Ley de Tránsito⁴.

32. Que, las mediciones realizadas por los funcionarios de la municipalidad referida fueron debidamente validadas por esta Superintendencia, constando ello en el respectivo Informe de Fiscalización DFZ-2019-1976-XIII-NE. En razón de lo

¹ Artículo 5.2.3, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del MINVU, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo γ Construcciones: "Los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, el Revisor Independiente γ el Inspector Técnico, tendrán libre acceso a las obras con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones anteriores".

² Artículo 5.2.4, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: "Los inspectores municipales deberán poner en conocimiento inmediato del Director de Obras Municipales los defectos graves que comprometan la seguridad o salubridad del edificio o que constituyan peligro inminente para el vecindario, que adviertan en el ejercicio de sus funciones".

³ Artículo 5.2.4, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: "Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento, después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, conservación de las edificaciones, accesibilidad universal y discapacidad. [...] Asimismo, podrán fiscalizar que los edificios que tengan instalados ascensores, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, cuenten con la mantención y certificación a que se refiere el artículo 5.9.5. de esta Ordenanza. [...].".

⁴ Artículo 4°, Ley N° 18.290, de fecha 23 de enero de 1984, del Ministerio de Justicia, Ley de Tránsito: "Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, [...]. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, [...].".





anterior, cabe señalar, que el proceso de validación de actividades de medición de ruido puede aplicarse respecto de mediciones efectuadas por funcionarios públicos, para efectos de determinar que se cumpla con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA y las normas generales que sobre la materia ha dictado esta Superintendencia.

33. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de las infracciones, como de la ponderación de las sanciones.

34. Además, cabe hacer presente que, tal como consta en el Capítulo V del presente acto, la titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en las mediciones de ruido realizadas los días 09 de julio y 13 de septiembre, ambos del año 2019, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en las mismas, o a la validación realizada por funcionarios de esta Superintendencia.

efectuadas por funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia, los días 09 de julio y 13 de septiembre, ambos del año 2019, que arrojaron niveles de presión sonora corregidos de 84 dB(A) y 95 dB(A), respectivamente, ambas realizadas en horario diurno, en condición interna con ventana cerrada, medidos desde el Receptor N° 1 "Leonardo Núñez" y el Receptor N° 1 "Patricia Velásquez Villegas", ubicados en calle Padre Mariano N° 82, piso N° 3 y calle Antonio Bellet N° 77, oficina N° 102, respectivamente, ambos de la comuna de Providencia, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, fue efectuada dando cumplimiento a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA; en segundo lugar, las mismas fueron posteriormente corroboradas a través de la validación efectuada por esta Superintendencia; y, en tercer lugar, no fueron controvertidas ni desvirtuadas durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por tanto, en virtud de todo lo anterior, es plausible para este Superintendente concluir que las mismas gozan de una presunción de veracidad.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

36. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / D-013-2021, esto es, la obtención, con fecha 09 de julio y 13 de septiembre del año 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 84 dB(A) y 95 dB(A), ambos en condición interna con ventana cerrada, en horario diurno y desde receptores sensibles ubicados en Zona III.

37. Para ello fue considerado el informe de medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

38. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.





VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

39. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-013-2021, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA.

40. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁵, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

41. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de esta Resolución.

42. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

- IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN
- a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.
- 43. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.
- 44. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que "Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".
- 45. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.
- 46. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de

⁵ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.





ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017" de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Bases Metodológicas"), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular.

47. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁶.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁷.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁸.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁹.
- e) La conducta anterior del infractor¹⁰.
- f) La capacidad económica del infractor¹¹.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°12.

⁶ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁷ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁸ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁹ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹¹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹² Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio





- El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹³.
- Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"¹⁴.

48. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento:

- a. Letra d), intencionalidad, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte de la empresa.
- b. Letra d), grado de participación, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor, al tratarse de Constructora Repsa IC quien detentaba el control y administración sobre la fuente emisora de ruidos al momento de la infracción.
- c. Letra e), conducta anterior negativa, puesto que la titular en relación a la Unidad Fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionador no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- d. Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE) puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE.
- e. Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento, pues el infractor no presentó PdC en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V de la presente Resolución.

49. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, en este caso **no aplican** las siguientes:

- a. Letra i), respecto de cooperación eficaz, puesto que el infractor, Repsa IC SpA, no ha realizado acciones que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40.
- b. Letra i), respecto de medidas correctivas, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el <u>infractor</u>, Repsa IC SpA, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos.
- c. Letra i), respecto del incumplimiento de medidas provisionales pre-procedimentales, atendido que las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. SMA N° 1371/2019 se encontraban dirigidas a la inmobiliaria Padre Mariano SpA y no a la administradora de la fuente emisora, en este caso, Repsa IC SpA. No obstante lo anterior, dichos antecedentes serán remitidos a DSC para el análisis del mérito de un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Padre Mariano SpA. Asimismo, estos antecedentes podrán ser ponderados en caso de

¹³ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹⁴ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.





futuros incumplimientos de dicha empresa, en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

50. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación se expone la ponderación de dichas circunstancias:

- A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40 LOSMA)
- 51. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.
- 52. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.
- 53. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso —los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos—, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.
- 54. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 09 de julio de 2019 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia 19 dB(A) por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N° 1 "Leonardo Núñez", siendo el ruido emitido por la faena constructiva ubicada en calle Padre Mariano N° 94, comuna de Providencia.

(a) Escenario de Cumplimiento.

55. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, y por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:





Tabla N° 4: Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento.15

| 共和国共享的共和共国的 第三 | Costo | (sin IVA) | | | |
|---|--------|-------------------------|----------------------------------|--|--|
| Medida | Unidad | Monto | Referencia /Fundamento | | |
| Implementación en el uso de parapetos móviles alrededor de las maquinarias que generen ruido | \$ | 1.140.000 | PDC ROL D-085-2016 | | |
| Implementación de muro perimetral de tres (3) metros de altura con cumbrera en el perímetro de la faena | \$ | 7.714.286 ¹⁶ | PDC ROL D-085-2016 ¹⁷ | | |
| Costo total que debió ser incurrido | \$ | 8.854.286 | | | |

Fuente: Elaboración propia.

56. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, junto con los antecedentes de las respectivas denuncias, se dispone de información que permite comprender la configuración de las obras que ocasionaron la superación de la norma de emisión de ruido, siendo esta ejecutada en una excavación de aproximadamente cinco (5) metros de profundidad, cuyo propósito era demoler componentes de las fundaciones de edificios colindantes, lo que ocasionaba una propagación principalmente vertical de la onda sonora por lo que la instalación de parapetos móviles en los equipos de demolición junto con la implementación de un perímetro acústico son las medidas idóneas mínimas a implementar.

57. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la primera excedencia de la norma (19 dB), el día 09 de julio de 2019.

(b) Escenario de Incumplimiento

58. Este se determina a partir de <u>los costos en los</u> <u>que se ha incurrido por la **titular** por motivo de la infracción</u> —en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma —, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

59. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación a lo anterior, si bien en el marco de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Res. Ex. SMA N° 1371/2019, se acompañó por Nicolás Nilo Sepúlveda a nombre de Padre Mariano SpA, y no a nombre de Repsa IC SpA, antecedentes asociados a medidas de mitigación que se habrían adoptado en la faena ubicada en calle Padre Mariano N° 94, comuna de Providencia, respecto de las cuales no se acompañó ningún medio de verificación. Con todo, no es posible la comprensión de aquellos en el marco de la ponderación del beneficio económico.

60. En el presente caso, esta Superintendencia recepcionó con fecha 25 de octubre de 2019 –de acuerdo a presentación ya singularizada en el considerando N° 9, en particular, en su letra b)— una carta conductora mediante la cual la

¹⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹⁶ Se considera un muro perimetral de 3 metros de altura y 90 metros de largo (270 m²), en tres deslindes del proyecto, ya que el cuarto deslinde corresponde a un muro medianero de hormigón armado, perteneciente a edificio colindante.
¹⁷ El muro perimetral considerado en el caso de referencia, ROL D-085-2016, es de 1,2 metros de alto por 70 metros de largo, por lo que el valor de aislamiento es \$28.571/m².





inmobiliaria de la faena constructiva de autos le comunica a Repsa IC SpA, <u>el término de contrato de suma alzada de demolición, construcción de pilas de socalzado y excavación</u>, dando cuenta de la perdida de la calidad de <u>administradora de la fuente emisora</u> de la infractora del presente procedimiento. En razón de lo anterior, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro por la constructora Repsa IC SpA, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se configuró la infracción. Por lo tanto, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

(c) Determinación del beneficio económico

61. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 11 de noviembre de 2021, y una tasa de descuento de 6.9%, estimada en base a información de referencia del rubro de la construcción. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de noviembre de 2021.

Tabla N° 5: Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

| | Costo evi | tado | Beneficio económico (UTA) | |
|--|-----------|------|------------------------------|--|
| Costo que origina el beneficio | \$ | UTA | | |
| Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro. | 8.854.286 | 14 | 13 | |

Fuente: Elaboración propia.

62. En relación al beneficio económico, cabe señalar que el costo evitado o ahorrado por parte de la titular debió ser desembolsado, es decir, debió dejar de ser parte de su patrimonio, al menos desde el momento en que se constató la primera medición que configuró el hecho infraccional. Este monto adicional a su patrimonio, que no fue ni será desembolsado a futuro, conlleva beneficios económicos que se mantienen hasta la actualidad.

63. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

b.1. Valor de Seriedad

64. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la





vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 LOSMA)

65. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

66. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

67. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

tribunales ambientales han indicado que "[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de "peligro ocasionado", es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma"¹⁸. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

69. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población-definió el concepto de riesgo como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor" En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo,

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:





se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro²⁰ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²¹, sea esta completa o potencial²². El SEA ha definido el peligro como "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"²³. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

70. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado²⁴ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁵.

71. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁶.

72. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

73. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁷. Lo anterior, debido a que existe

²⁰ En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²² Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²³ Ídem.

²⁴ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe.

²⁵ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁶ Ibíd.

²⁷ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.





una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁸ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos el día 13 de septiembre de 2019, como Receptor N° 1 "Patricia Velásquez Villegas", de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

74. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

75. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del DS N°38 del MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

76. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 95 dB(A), en horario diurno que conllevó una superación respecto del límite normativo de 30 dB(A), corresponde a una emisión superior a este límite, puesto que implica un aumento en un factor multiplicativo de 1000 en la energía del sonido²⁹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular y del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población.

77. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³⁰. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización; la información disponible en las denuncias; , una estimación de funcionamiento basada en la homologación de equipos de similar función, se ha determinado para este caso una **frecuencia de funcionamiento periódica** en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas semanales de funcionamiento proyectadas de la unidad fiscalizable, en base a faenas de demolición de cinco (5) días a la semana (lunes a viernes), en jornadas de ocho (8) horas.

²⁹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en

²⁸ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

³⁰ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo.





78. En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

 b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) del artículo 40 LOSMA)

79. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo— ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

80. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: "a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".

81. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "Al") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

82. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula³¹:

$$L_p = L_x - 20\log_{10}\frac{r}{r_x} db$$

Donde,

 L_x : Nivel de presión sonora medido.

 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

³¹ Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74.





 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

 $r\,\,$: Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

83. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al DS N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

84. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 13 de septiembre de 2019, que corresponde a 95 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del Al aproximado de **79 metros** desde la fuente emisora.

85. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha Al con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³² del Censo 2017³³ para la comuna de Providencia en la Región Metropolitana de Santiago, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el Al, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Intersección manzanas censales y Al.

³³ Disponible en: http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/ [Fecha de consulta: 01 de octubre de 2021]

³² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.







Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.8.1 e información georreferenciada del Censo 2017.

86. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla N° 6. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales.

| IDPS | ID Manzana Censo | N° de Personas | Área aprox.(m²) | A. Afectada aprox. (m²) | % de Afectación aprox. | Afectados aprox. |
|------|------------------|-------------------|--------------------|----------------------------|------------------------------|---------------------|
| M1 | 13123081001004 | 541 | 39110 | 14554 | 37 | 201 |
| M2 | 13123081001005 | 711 | 17041 | 1603 | 9 | 67 |
| МЗ | 13123081004007 | 417 | 17425 | 1769 | 10 | 42 |

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

87. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **310 personas**.

88. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.





b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) del artículo 40 LOSMA)

116. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

89. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

90. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

91. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"³⁴. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

92. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

³⁴ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA.





93. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, dos ocasiones de incumplimiento de la normativa.

94. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 30 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatada durante la actividad de fiscalización realizada el día 13 de septiembre de 2019 y la cual fue una de las dos excedencias que motivó la formulación de cargos asociada a la Res. Ex. N° 1 / Rol D-013-2021. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40.

b.2. Factores de incremento

95. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Falta de cooperación (letra i) del artículo 40 LOSMA)

96. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

97. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

98. En el presente caso, habiéndose requerido de información a la titular en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-013-2021, a la fecha del presente acto administrativo, ésta no fue entregada.

99. En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.

b.3. Factores de disminución

b.3.3. Irreprochable conducta anterior (letra e) del artículo 40 LOSMA)





100. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

101. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40 LOSMA)

102. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³⁵. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

103. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2020 (año comercial 2019). De acuerdo a la referida fuente de información, Repsa IC SpA corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico **Mediana 1**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 25.000,01 y 50.000UF.

104. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año. El estado de excepción constitucional de catástrofe fue prorrogado por el Ministerio del Interior mediante el D.S. N°72 de 11 de marzo de 2021.

105. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un

³⁵ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson–Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, № 1, 2010, pp. 303 - 332.





impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

106. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia considere los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular en la ponderación del artículo 40, letra f) de la LOSMA, en atención a las consecuencias a que la circunstancia de la pandemia de COVID-19 ha tenido para el normal funcionamiento de las empresas.

107. En el presente caso, la información más actualizada de los ingresos anuales de la empresa disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2019 y, por lo tanto, esta no comprende los posibles efectos de la pandemia de COVID-19 referidos anteriormente.

impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020³⁶, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación que tienen por objetivo incorporar los efectos de la crisis, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan o no en una disminución adicional en el componente de afectación de la sanción³⁷. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

118. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

tratarse de una empresa categorizada como Mediana 1, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

120. En atención a lo precedentemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente:

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en la obtención de "excedencias de 19 dB(A)

Disponible en https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf.

³⁷ Disminución adicional al ajuste que corresponde según los ingresos anuales del año 2019.





y 30 dB(A), registradas con fechas 09 de julio y 13 de septiembre del año 2019, ambas en horario diurno, en condición interna con ventana cerrada, medidas en receptores sensibles ubicados en Zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA", aplíquese a Constructora Repsa IC, RUT N° 76.933.825-K, titular de la faena de construcción ubicada en calle Padre Mariano N° 94, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, la sanción consistente en una multa de cuarenta y cuatro Unidades Tributarias Anuales (44 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayores detalles, puede consultarse el siguiente enlace: https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se





interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

SEXTO: Remítanse a DSC los antecedentes contenidos en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2089-XIII-MP, para su correspondiente evaluación y análisis.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN

CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS/TMC

Carta certificada:

- Representante legal de Constructora REPSA IC SpA., calle Sargento Aldea N° 1523, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.
- Leonardo Núñez Espinoza, en representación de TAWA Recursos Humanos SpA., calle Padre Mariano N° 82, piso N° 3, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Miguel Massone Pardo, calle Padre Mariano N° 82, oficina N° 101, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Patricia Velásquez Villegas, calle Antonio Bellet N° 77, oficina N° 102, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-013-2021

Expediente ceropapel N°2.372/2021